



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL LESION ENORME
<b>Demandante</b>	SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S
<b>Demandado</b>	ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00162 00</b>
<b>Asunto</b>	No acepta sucesión procesal, requiere parte demandante,

Frente a la solicitud de sucesión procesal, fruto del fallecimiento del señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, en su calidad de socio gestor o colectivo, es importante traer a colación varias cuestiones, para resolver lo pedido, entre otros tópicos:

1.- Se encuentra acreditado en el plenario la muerte del señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, con el registro civil de defunción aportado con la solicitud en cita, igual acaece con la acreditación como socio gestor o colectivo de la parte demandante, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, obrante en archivo digital # 3 -folios 9-. En este orden, la representación legal de la sociedad recae en cabeza de aquel, ello por disposición normativa en los términos del artículo 326 del Estatuto Mercantil.

2.- El mismo certificado de existencia y representación legal, señala que la sociedad tiene como término de duración hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que ipso iure la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., se encuentra disuelta; de tal suerte pues, que al tenor del artículo 222 del Código de Comercio, se debe proceder de manera inmediata a su liquidación. El mismo artículo señala que conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios inmediatos a su liquidación.

3.-Conforme a los numerales que preceden, si bien es cierto la sociedad en comandita goza de capacidad jurídica, como ya se acabó de decir, también lo es que, carece de representación legal por la muerte de su socio gestor, lo cual para los efectos que aquí interesan, incide directamente en el interrogatorio que debe rendir la parte demandante, en la audiencia a celebrarse próximamente.

En este mismo orden de ideas el artículo 54 del C.G.P., en su cuarto inciso expresa:

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar*

*separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

4.- Lo anterior impide que la audiencia fijada en los términos del artículo 372 y 373 del C.G.P., no puede llevarse a cabo por cuanto, es obligatorio el interrogatorio oficioso a las partes.

5.- Ahora bien, la apoderada actora solicita, como ya se indicó en precedencia, la sucesión procesal por la muerte del señor SANCHEZ LOPEZ y aporta registros civiles de los señores DARIO, AMPARO, MARTHA LUZ, MARIA ELVIA y JESUS ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ, como herederos de aquel. Sin embargo, no puede olvidarse que la parte demandante es la **sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., y no el señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ**, en consecuencia, la sucesión procesal tendría su fuente en la persona moral y no en la natural.

6.- Con respecto a lo anterior, y lo indicado en numeral 2º, SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., se encuentra disuelta, y en este sentido, el artículo 68 del C.G.P., modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran."*

En este estado normativo, la situación acaecida en la demandante es la disolución ipso iure por la terminación de duración, y no la configuración de los supuestos normativos transcritos para entrar a decidir favorablemente la aceptación de la pluricitada sucesión procesal, por parte de los respectivos sucesores.

7.-En lo atinente al otro extremo procesal, el demandado (ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO) se encuentra representado por curador ad-litem, sin embargo, del acta de conciliación se encuentra un número telefónico móvil<sup>1</sup>, allí deberá el auxiliar de la justicia, gestionar su ubicación para la comparecencia personal del mismo.

8.-Ya en la parte probatoria, la parte demandante aporta dictamen suscrito por el señor DIEGO CARDONA MC´CORMICK, de quien se dice sufrió "*un derrame cerebral*", y se

---

<sup>1</sup> ARCHIVO DIGITAL #5 FOLIO 44 (TEL : 319316 3599)

encuentra inhabilitado para comparecer a la audiencia fijada por el Despacho, y si bien obra providencia que prescinde de su comparecencia, en razón a que el auxiliar de la justicia no solicitó o ejerció la contradicción consagrada en el artículo 228 ibídem, esta funcionaria considera que se debe acreditar tal situación de salud, y deberá aportarse documento que acredite la incapacidad del señor CARDONA MC´CORMICK, ello para los efectos posteriores a que haya a lugar.

Por lo expuesto en los numerales que anteceden, EL JUZGADO

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en numerales 1º a 4º precedentes, se cancela la audiencia a celebrarse el próximo 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** No aceptar la sucesión procesal solicitada por la apoderada actora, según lo expuesto en numerales 1º a 6º.

**TERCERO:** En virtud de los mismos numerales precitados se REQUIERE a la parte demandante para que con fundamento en lo estipulado en el artículo 54 del C.G.P., en coherencia normativa con el artículo 222 del Estatuto Mercantil, aporte documento que acredite el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en donde se designe su liquidador, y este ratifique o confiera poder para continuar con la representación de SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., para lo cual, se concede el término del numeral 1º del artículo 317 ibídem, **so pena de las consecuencias allí previstas.**

**CUARTO:** Con fundamento en el numeral 7º, REQUERIR al curador ad-litem, el abogado JORGE NEYRO OROZCO NASSIB, para que intente la ubicación del señor ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO, en el número de teléfono reportado, y este comparezca personalmente a ejercer su defensa frente a la pretensión.

**QUINTO:** Nuevamente REQUERIR a la parte demandante, para que acredite la incapacidad total, parcial, temporal o definitiva del auxiliar de la justicia el señor DIEGO CARDONA MC´CORMICK, concediendo el término prevista en el art. 317 ib.

NOTIFIQUESE

  
LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA  
JUEZ